

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Marlon German Hernández Maldonado.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Radicado: 11001400303220230024200.

Decisión: Negar (debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales al debido proceso y derecho de defensa y contradicción presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que no se le permite fijar una audiencia de impugnación para el comparendo en su contra.

Por lo anterior, deprecó que se le asigne fecha y hora para la audiencia virtual de impugnación dentro del proceso contravencional adelantado en su contra.

La Secretaría Distrital de Movilidad imploró negar el amparo comoquiera no existe violación a los derechos fundamentales del accionante pues el proceso adelantado contra el suplicante fue realizado con el lleno de requisitos exigidos en la ley, y, además, cuenta con las acciones judiciales pertinentes para controvertir las decisiones tomadas por dicha entidad, por lo cual el trámite no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Agregó que no se ha causado un perjuicio irremediable, pues no probó haber agotado los recursos disponibles y necesarios previo a acudir a la acción constitucional. Igualmente, le indicó la forma en que puede solicitar la audiencia de impugnación virtual requerida, como el accionante si contaba con usuario registrado y como el sistema de asignación de audiencia se encontraba funcionando, añadió que, según la ley vigente, si lo que pretendía era impugnar el comparendo debió acercarse dentro de los 5 días siguientes a la imposición a la oficina de Movilidad a atender el proceso correspondiente, hecho que no sucedió.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos dentro del trámite contravencional que sigue en su contra, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto a los derechos fundamentales reclamados, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus derechos en el proceso contravencional que se adelanta en su contra, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

De otro lado, si lo que se pretendió es debatir la legalidad de las decisiones tomadas por la secretaria accionada, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto que para ese

¹ Sentencia, T-001 de 1992

propósito el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.” (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

Máxime cuando el actor no acreditó que se causara un perjuicio irremediable e inminente, cuenta con otros medios ordinarios para hacer valer sus derechos, la parte convocada ha explicado el trámite para solicitar y fijar una fecha de audiencia, y demostrado su funcionamiento, y, en todo caso, puede acceder de forma presencial a la vinculación de su proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho al debido proceso y contradicción y defensa invocados por Marlon German Hernández Maldonado, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599301742d40f2359d6e927161f69a712778be0fcc2f097d16c116198f68d6c**

Documento generado en 06/03/2023 08:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>